



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICADO</b>	44650-31-84-001-2021-00075-01
<b>CAUSANTE</b>	•NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA C.C. 1.784.794
<b>INTERESADOS</b>	•IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE C.C. 27.016.712 •TATIANA IDALID OLIVELLA ARIAS C.C. 49.720.792 •JOSÉ JUAN OLIVELLA ARIAS C.C. 5.172.527 •EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS C.C. 5.172.384 •NORMA ESTHER OLIVELLA ACOSTA C.C. 39.515.759 •YAMILETH OLIVELLA ACOSTA C.C. 27.016.977 •LILIA MATILDE OLIVELLA ACOSTA C.C. 56.095.882 •ADELA MAYERLYS OLIVELLA ACOSTA C.C. 39.515.894 •NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA C.C. 5.172.298 •ALFREDO FRANCISCO OLIVELLA MÁRMOL C.C. 1.121.330.283
<b>ACREEDORA</b>	•OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ C.C. 27.014.743

**Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1.ASUNTO POR DECIDIR**

Corresponde a esta Corporación, resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la acreedora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ en contra de la providencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** siendo causante **NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA** y como interesados **IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, TATIANA IDALID OLIVELLA ARIAS, JOSÉ JUAN OLIVELLA ARIAS, EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS, NORMA ESTHER OLIVELLA ACOSTA, YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, LILIA MATILDE OLIVELLA ACOSTA, ADELA MAYERLYS OLIVELLA ACOSTA, NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA, ALFREDO FRANCISCO OLIVELLA MÁRMOL** y como acreedora **OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de sucesión intestada del causante NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA se reconoció como interesados a los señores IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, TATIANA IDALID OLIVELLA ARIAS, JOSÉ JUAN OLIVELLA ARIAS, EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS, NORMA ESTHER OLIVELLA ACOSTA, YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, JULIANA OLIVELLA ACOSTA, LILIA MATILDE OLIVELLA ACOSTA, ADELA MAYERLYS OLIVELLA ACOSTA, NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA, ALFREDO FRANCISCO OLIVELLA MÁRMOL.

En audiencia virtual del 15 de febrero de 2022 (folio 152 y siguientes), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que compareció la acreedora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ, quien aportó una letra de cambio por \$70.000.000, visible al folio 82, suscrita por la cónyuge supérstite IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, por lo que solicitó se incluyera como un pasivo, dado que la misma fue suscrita por la esposa del difunto.

Los interesados dentro de la sucesión objetaron la partida, alegando que no se sabe si la deuda es propia o de la sociedad conyugal, además del recelo frente a la cantidad contenida en la letra firmada por la cónyuge y para ser cancelada en un corto plazo.

Con el fin de resolver la objeción, la juez decretó como pruebas levantar la reserva de las declaraciones de renta en la DIAN de los años 2016, 2017 y 2018 de las señoras IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE y OSMAIDA ZABALETA, así como la información exógena; igualmente ordenó librar oficio a las entidades bancarias a efectos de que se certifique los estados financieros de la señora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ.

## **2.1.LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En audiencia del 9 de junio de 2022, el juzgado excluyó el pasivo de la partida del inventario y avalúos, reclamada por la acreedora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ, por considerar que la obligación cobrada no se trata de una obligación social, teniendo en cuenta que la señora IDALIS ARIAS VENCE confesó que el dinero lo utilizó para pagar deudas de ella y de sus hijos, aunado a que lo que iba a pagar con el 50% que le correspondiera de la sucesión.

## **2.2.EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la acreedora, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que el título valor cumple con los requisitos descritos en la ley y, es una obligación que aceptó la señora IDALIDES

ISABEL ARIAS VENCES dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, de la cual tenía conocimiento el causante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional y pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que resolvió la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, el cual es apelable según lo prevé el inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.

#### **3.2.PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, de excluir el pasivo presentado de la partida del inventario y avalúos.

#### **3.3.TESIS DEL DESPACHO**

Desde ya se anuncia que la decisión será confirmada, toda vez que la partida del pasivo presentada fue objetada y de acuerdo con la confesión de la cónyuge supérstite se acreditó que la obligación no era de carácter social, sino personal.

#### **3.4. LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la diligencia de inventarios y avalúos es un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se ciñe a lo señalado en los artículos 501 y 505 del C.G.P.

En la diligencia de inventarios y avalúos se incluirán todos aquellos bienes muebles, inmuebles y obligaciones de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta para ello el valor fijado por las partes, o en dado caso establecido previo dictamen pericial, por lo que una vez resueltas las objeciones, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los interesados dentro de la sucesión.

Corresponde a los interesados la elaboración del inventario, quienes lo presentan bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo con ello su responsabilidad

penal, por lo que el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos; dentro de los activos se incluirán todos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (numeral 1 del artículo 501) y los pasivos sociales.

Respecto de estos últimos la norma exige dos requisitos: i) que consten en título que preste mérito ejecutivo y ii) la aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia, de objetado el activo o pasivo, corresponde al juez practicar las pruebas que soliciten las partes y el juez considere de oficio, con el fin de resolver con fundamento en ellas.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC20898-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso radicado 11001-22-10-000-2017-00758-01 conceptuó:

*“1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.*

*El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

*Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.*

*Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.*

*2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.*

*Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.*

*En la regla 501 se estipula: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.*

*La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

*El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:*

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y*

las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

*A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:*

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

*3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.*

*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.* (Subrayado es del Despacho)

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.*

### **3.4. EL CASO CONCRETO.**

En el asunto sometido a consideración, la controversia gira en torno a la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA en providencia del 9 de junio del año en curso, mediante la cual excluyó el pasivo presentado por la acreedora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ.

Como se expuso anteriormente y en lo que es objeto del recurso, el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P. prevé que para resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se practicaran las pruebas que soliciten las parte y las que de oficio considere el juez.

Obra en el plenario que la funcionaria de primer grado, decretó pruebas documentales, entre ellas, la información solicitada a la DIAN y las entidades financieras, que dan cuenta de la solvencia económica de la señora OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ.

Igualmente se recepcionó la declaración de OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ, quien expuso que era cuñada de IDALIDES ARIAS, dado que era familiar del causante en tercer grado, porque con su papá eran primos; que recibe ingresos aproximadamente de nueve millones de pesos mensuales, por pensiones y sueldos, además de tener dos propiedades, una en Valledupar y la otra en El Molino; que entregó el dinero a la señora IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE junto con sus hijos en efectivo en el municipio de El Molino, los cuales obtuvo de sus ahorros y de préstamos ante entidades financieras, entre ellas una cooperativa en Valledupar (coopprofesores) y también del BBVA; que el señor NORMANDO OLIVELLA ZABALETA tenía conocimiento de la deuda según se lo dijo la señora IDALIDES ISABEL, pero desconociendo para que fue solicitado el préstamo; que la señora ARIAS VENCE no le canceló ningún interés, ni el capital y que le prestó el dinero, porque le dijo que tenía como responder.

Por su parte la señora IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, en lo que interesa en esta instancia, señaló que el dinero fue solicitado en marzo de 2017 y los que invirtió *“para pagar en deudas y para sus hijos que necesitaban también para pagar los gastos”*; que no realizó ninguna inversión y no canceló intereses, ni capital y esperaba pagarlos con el 50% que le toca de la herencia; que siempre fue ama de casa y su esposo estuvo al pendiente de todo lo que necesitó, por lo que él, cuando estaba vivo, la autorizó para buscar esa plata y le dijo que él respondería, pero a los tres meses falleció y por eso ahora le toca pagar a ella.

Conforme a las pruebas recaudadas y en especial a la confesión de la señora IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE se concluye que el pasivo que se pretende incluir no hace parte de los pasivos que pueden ser cargados a la sociedad conyugal, pues debe recordarse que las mismas se refieren únicamente a las cargas familiares comunes indispensables para el sostenimiento de la familia, deudas para la adquisición del activo social, gastos necesarios para la explotación de bienes sociales y propios, obligaciones derivadas del pago de pensiones e intereses que corran contra la sociedad y las correspondientes al pago de cargas usufructuarias.

Considera el Despacho que dado que la señora IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE señaló que la obligación contraída fue *“para pagar unas deudas y para sus hijos que necesitaban también pagar gastos”*, no puede concebirse como una deuda social, simple y llanamente, por cuanto la prestación objeto de dicha obligación, no puede ser asumida por la sociedad conyugal y se trata de una obligación de carácter personal, que debe cancelar la cónyuge supérstite.

En tal orden de ideas, y de conformidad con el análisis llevado a cabo en la parte motiva de esta providencia, habrá de confirmarse el auto objeto de alzada, por ajustarse a derecho las razones señaladas por la juez de primera instancia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de los interesados dentro de la sucesión. Líquidese de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la providencia del nueve (09) de junio del año en curso, proferida por la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso de sucesión intestada del **señor NORMANDO OLIVELLA ZABALETA** y reconocidos como interesados los señores **IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE, TATIANA IDALID OLIVELLA ARIAS, JOSÉ JUAN OLIVELLA ARIAS, EDGAR ALFREDO OLIVELLA ARIAS, NORMA ESTHER OLIVELLA ACOSTA, YAMILETH OLIVELLA ACOSTA, LILIA MATILDE OLIVELLA ACOSTA, ADELA MAYERLYS OLIVELLA ACOSTA, NORMANDO FRANCISCO OLIVELLA ACOSTA, ALFREDO FRANCISCO OLIVELLA MÁRMOL** y como acreedora **OSMAIDA DOLORES ZABALETA MARTÍNEZ**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la providencia.

**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a la parte apelante y en favor de los interesados dentro del presente asunto. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de los interesados dentro de la sucesión. Líquidese de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente.**

**Firmado Por:**  
**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90d28c1519573278bab2ae5145b8a226fa93d71c8a44df61e1c13e0a80d9688**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**